



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 060-2026
La Paz, 06 JUL 2026

VISTOS:

El Informe Técnico - Legal MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-INF 00747/2026 de fecha 02 de julio de 2026, emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas y en cumplimiento al Decreto Supremo N° 3048 11 de enero de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina como fin y función esencial del Estado, el promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Que, el numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 30 de la Norma Constitucional, reconoce a los pueblos indígena originarios campesinos el derecho al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios.

Que, el Artículo 342, del Texto Constitucional establece que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que, el Parágrafo I del Artículo 348 de la Norma Constitucional, señala a la biodiversidad como recurso natural.

Que, el Parágrafo I del Artículo 349 del Texto Constitucional, establece que, los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que, el Artículo 358 de la Constitución Política del Estado, refiere que los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y en la Ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la Ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso y aprovechamiento.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Que, el Parágrafo I del Artículo 380 de la Norma Constitucional determina que, los recursos naturales renovables se aprovecharan de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.

CONSIDERANDO:

Que, numeral 10 del Artículo 5 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente, establece que la política nacional del medio ambiente debe contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, sobre la compatibilización de las políticas nacionales con las tendencias de la política internacional en los temas relacionados con el medio ambiente precautelando la soberanía y los intereses nacionales.

Que, el Artículo 29 de la citada norma ambiental, señala que el Estado promoverá tratados y acciones internacionales de preservación, conservación y control de fauna y flora, de áreas protegidas, de cuencas y/o ecosistemas compartidos con uno o más países.

Que, el Artículo 54 de la Ley N° 1333 establece que el Estado debe promover y apoyar el manejo de la fauna y flora silvestre, en base a información técnica, científica y económica, con el objeto de hacer un uso sostenible de las especies autorizadas para su aprovechamiento.

Que, el Artículo 57 de la norma citada *Ut Supra* indica que los organismos competentes normarán, fiscalizarán y aplicarán los procedimientos y requerimientos para permisos de caza, recolección, extracción y comercialización de especies de fauna, flora, de sus productos derivados, así como el establecimiento de vedas.

Que, el Artículo 11 de la Ley N° 1700 de 12 de julio de 1996, Ley Forestal, señala que la ejecución del Régimen Forestal de la Nación se efectuará en armonía con los convenios internacionales de los que el Estado Boliviano es signatario, particularmente la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) ratificado por Ley N° 1255 del 5 de julio de 1991.

Que, el Artículo 22 de la citada norma legal, establece que las atribuciones de la extinta Superintendencia Forestal, la cual han sido asumidas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT, creada mediante Decreto Supremo N° 071, promulgado el 9 de abril de 2009.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

CONSIDERANDO:

Que, el inciso h) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 3048, establece procedimientos administrativos para la protección de la fauna y flora silvestre en el marco de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) de 11 de enero de 2017, señala que la Autoridad Administrativa Competente es el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, debiendo ejercitar como Autoridad Administrativa CITES, y ejerce las funciones de monitoreo, control y fiscalización a nivel nacional, sobre actividades relacionadas con el aprovechamiento de vida silvestre.

Que, el artículo 10 de la norma citada en el párrafo anterior, exceptúa la veda general e indefinida, para el comercio nacional de vida silvestre de cumplirse cuando se acredite que los especímenes involucrados provengan de actividades de aprovechamiento y/o manejo sustentable de la vida silvestre, debidamente autorizados mediante resolución expresa, en función de Planes de Manejo y/o Estudios, por los que se tenga certeza que el aprovechamiento de la especie, no pondrá en riesgo la población de la misma.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Ministerial N° 042/2020, de 10 de febrero de 2020, aprobó el Reglamento de Restricción Control del Comercio de Vida Silvestre, como la norma técnica que establece los procedimientos y requisitos para obtener las autorizaciones correspondientes.



Que, el Parágrafo I del Artículo 3 del citado reglamento, señala que las funciones de la Autoridad Administrativa CITES, serán ejecutadas a través de la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas – DGBAP.



Que, Artículo 4 del señalado reglamento, determina como funciones de la DGBAP entre otras, son determinar los cupos o rendimientos sustentables para el aprovechamiento, la comercialización y exportación de especímenes de vida silvestre en función a la mejor información técnica y científica disponible.



Que, el Artículo 14 del referido reglamento establece que el comercio de la vida silvestre debe ser tenido como una actividad que pretende la conservación del patrimonio natural y el desarrollo integral del pueblo boliviano; y únicamente puede ser autorizado cuando se corrobore la ejecución de procesos adecuados de manejo técnico para el aprovechamiento integral de vida silvestre.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Que, el Artículo 15 del mencionado reglamento indica que el comercio de vida silvestre únicamente será tenido como lícito, si los especímenes involucrados, proceden de un proceso de aprovechamiento autorizado, debiendo contar previamente con: 1) Planes de Manejo y/o Estudio; 2) Contar con un Cupo de aprovechamiento; y c) Contar con un Dictamen de Extracción No Perjudicial emitido y/o validado por una Autoridad Científica CITES.

CONSIDERANDO:

Que, el Convenio interinstitucional suscrito entre el extinto Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA) y el Fondo Nacional de desarrollo forestal (FONABOSQUE) en fecha 01 agosto del 2020, cuyo objeto indica "Establecer términos y condiciones para el cofinanciamiento y ejecución del proyecto: FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA EL ESTUDIO DE LA DENSIDAD Y ESTRUCTURA POBLACIONAL, EFECTO DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL EN LA REGENERACIÓN NATURAL DE CEDRO (*Cedrela spp.*), MARA (*Swietenia macrophylla*) Y ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA DEL DICTAMEN DE EXTRACCIÓN NO PERJUDICIAL", con un plazo de 11 meses.

Que, a través de la Adenda N° 1 al Convenio Interinstitucional de Financiamiento para el proyecto "Fortalecimiento institucional para el estudio de la densidad y estructura poblacional, efecto del aprovechamiento forestal en la regeneración natural de cedro (*Cedrela spp.*) mara (*Swietenia macrophylla*) y elaboración de la propuesta del Dictamen de extracción no perjudicial" suscrito entre el MMAyA y el FONABOSQUE de fecha 15 de diciembre del 2021, que modifica la cláusula novena "El plazo establecido para la ejecución del PROYECTO es de diecisiete (17) meses, computables a partir de la Orden de Inicio de Actividades conforme al Reglamento de Monitoreo, Seguimiento, Control y Cierre de Proyectos financiados con Fondos no Reembolsables del FONABOSQUE correspondiente".

Que, el Herbario Nacional de Bolivia, mediante CITE: LPB N° 062/2023 de fecha 20 de junio de 2023, mediante la cual hace entrega de los Dictamen de Extracción No Perjudicial (DENP) en formato digital sobre el Fortalecimiento Institucional para el Estudio de la Densidad y Estructura Poblacional, Efecto de Aprovechamiento Forestal en la Regeneración Natural de Cedro (*Cedrela spp.*) y Mara (*Swietenia macrophylla*) a requerimiento de la Nota MMAyA/VMABCCGDF N° 212/2023.

Que, a través de la Resolución Administrativa VMADCCGDF N° 84/2023 del 30 de noviembre de 2023, resuelve en su primer punto "Aprobar el Dictamen de Extracción no Perjudicial (DENP) para la exportación de Mara (*Swietenia macrophylla*), procedente del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia 2023, emitido por la Autoridad Científica CITES: Herbario Nacional de Bolivia-LPB" y en su tercer punto autoriza un cupo de 466,45m3.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Que, la Resolución Administrativa VMADCCGDF N° 015/2024 del 06 de marzo de 2024, determino "Autorizar el aprovechamiento nacional de Mara (*Swietenia macrophylla*), con un cupo de 466,45m³".

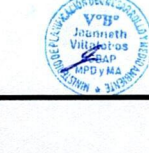
Que, a través de la Resolución Administrativa VMADCCGDF N° 029/2025 de fecha 21 de marzo de 2025, se determinó: "autorizar el aprovechamiento nacional de exportación de mara (*Swietenia macrophylla*), con un cupo de: 466 m³ de madera aserrada para el comercio nacional y por recomendaciones del DENP la misma debe ser madera trabajada o transformada:-

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de las atribuciones que rigen a la Administración Pública y con la finalidad de poder contar con datos transparentes y técnicamente que estén acordes a la gestión por resultados, se emitió la nota externa con CITE: MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-NE 00675/2026 de fecha 22 de mayo de 2026, con referencia "Informe Técnico de Revisión de los Dictámenes de Extracción No Perjudicial de Mara (*Swietenia macrophylla*) Y Cedros (*Cedrela spp.*) Elaborados por el Herbario Nacional de Bolivia", en la cual se comunica al Herbario Nacional de Bolivia el hallazgo de contradicciones, inconsistencias conceptuales, metodológicas y de resultados en los Dictámenes de Extracción No Perjudicial (DENP) de mara y cedros, emitidos en 2023.

Que, mediante Nota del Herbario Nacional de Bolivia con CITE LPB N° 015/2026 recepcionada en fecha 16 de junio de 2026, con referencia "Respuesta a nota CITE: MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-NE 00675/2026 (554)", indica que el Herbario, en su condición de Autoridad Científica CITES, ratifica la validez y el rigor científico de los Dictámenes de Extracción No Perjudicial (DENP) emitidos para las especies de mara (*Swietenia macrophylla*) y cedro (*Cedrela odorata*), los cuales fueron aprobados formalmente mediante resoluciones administrativas por la Autoridad Administrativa en el año 2023.

Que, a través de la Nota Externa MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-NE 01141/2026, de fecha 19 de junio de 2026 con referencia "Respuesta a notas CITE LPB No. 015/2026 Observaciones en los Dictámenes de Extracción no Perjudicial de las especies *Swietenia macrophylla*, *Cedrela odorata* y *Cedrela fissilis* elaborados por el Herbario Nacional de Bolivia" y en cuyo contenido ratificó sus observaciones de fondo contra los Dictámenes de Extracción No Perjudicial (DENP) de las especies de cedro (*Cedrela spp.*) y mara (*Swietenia macrophylla*).





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Que, mediante nota externa con CITE: MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-NE 01229/2026, de fecha 1 de julio de 2026, se reitera corrección y enmienda a los Dictámenes de Extracción no Perjudicial de las especies *Swietenia macrophylla*, *Cedrela odorata* y *Cedrela fissilis* elaborados por el Herbario Nacional de Bolivia".

Que, por lo señalado en el Informe Técnico - Legal MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-INF 00747/2026 de fecha 02 de julio de 2026, emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas. El DENP determina el cupo nacional de exportación, que es el instrumento que asegura que no afecte negativamente a la población silvestre de la especie. El cupo nacional se determinará conforme a la metodología detallada en este informe Técnico-Legal mencionado."

Que, por lo señalado en el Informe Técnico - Legal MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-INF 00747/2026 de fecha 02 de julio de 2026, emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas establece que el DENP por Unidad de Manejo Forestal, constituye un instrumento fundamental, ya que permite trasladar el cálculo del cupo nacional a la operatividad del manejo forestal en campo, estableciendo el mecanismo mediante el cual el "techo nacional" se convierte en una autorización específica para cada Unidad de Manejo Forestal Sostenible o Plan General de Manejo Forestal (PGMF). Su formulación se sustenta en la integración de los principios establecidos por la Convención CITES con los criterios y procedimientos del manejo forestal sostenible en Bolivia. El cupo por Unidad de Manejo Forestal se determinará conforme a la metodología detallada en el Informe Técnico - Legal MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-INF 00747/2026.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece los requisitos y formalidades de los actos administrativos, siendo los mismos obligatorios, exigibles, ejecutables y se presume legitimidad.

Que, el Artículo 28 de la citada ley, establece los elementos esenciales del acto administrativo. Adicionalmente el Artículo 29 de la citada norma, señala que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Que, en ese contexto el inciso d) del Artículo 42 del Decreto Supremo N° 5488, de 16 de noviembre de 2025, que el Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, establece entre las atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Forestal, señalando que ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental.

Que, el inciso j) del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857, faculta al Sr. Viceministro emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que, el Parágrafo I del Artículo 17 del Reglamento de Restricción Control del Comercio de Vida Silvestre, aprobado mediante la Resolución Ministerial No. 042/2020, de 10 de febrero de 2020, faculta a la Autoridad Ambiental Competente Nacional, para autorizar el aprovechamiento integral de la vida silvestre mediante Resolución expresa.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 17 del citado reglamento en el párrafo anterior, señala que para el aprovechamiento de especies forestales serán tenidos por válidos, las Autorizaciones e Instrumentos de Regulación de Alcance Particular que se hallen previstos en el respectivo ordenamiento jurídico sectorial aplicable, siempre y cuando, éstos sean acreditados expresamente por la autoridad sectorial pertinente.

Que, con base a lo expuesto en el párrafo anterior, el aprovechamiento de especies forestales, Bolivia cuenta con un marco normativo e instrumentos de gestión forestal, que regulan la planificación, ejecución, monitoreo y control del aprovechamiento de los recursos forestales, en consecuencia a través de los Certificados Forestales de Origen (CFO) y los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular (PGMF, PMIB, PGIBT y otros similares) administrados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT) permite garantizar la trazabilidad y legalidad de los productos forestales, constituyéndose en una herramienta fundamental para respaldar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la CITES.

Que, en ese marco técnico – legal expuesto ampliamente, es posible establecer que previo cumplimiento de los requisitos establecidos por Reglamento de Restricción Control del Comercio de Vida Silvestre, se pueda dar viabilidad al aprovechamiento de recursos forestales por Unidad de Manejo Forestal.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 034/2018 de 27 de septiembre de 2018, se designó como Autoridad Científica de la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) al "Herbario Nacional de Bolivia".





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Que, en el marco de la **12ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP12), celebrada en Santiago de Chile del 3 al 15 de noviembre de 2002**, la misma se basó en las conclusiones del documento **CoP12 Doc. 47**, donde la Secretaría CITES determinó que el Apéndice III era insuficiente para frenar el comercio ilegal y garantizar la sostenibilidad forestal de la especie **Swietenia macrophylla (Mara)**.

Que, la inclusión de la especie bajo este nuevo estatus de protección internacional **entró en vigor oficialmente el 15 de noviembre de 2003**, exactamente un año después de haber finalizado la CoP12. Este plazo de doce meses se otorgó de manera excepcional para permitir que los Estados del área de distribución y los países importadores adaptaran sus legislaciones nacionales y aduaneras a los rigurosos requisitos del Artículo IV de la CITES, el cual obliga desde entonces a emitir un Dictamen de Extracción No Perjudicial (DENP) respaldado por criterios científicos antes de autorizar cualquier exportación maderable.

Que, el Informe Técnico - Legal MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-INF 00747/2026 de fecha 02 de julio de 2026, emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas, concluye que el Cupo Anual de exportación determinado es de **1.166,12 M³** de la especie **Swietenia macrophylla**, en madera aserrada por año, cantidad obtenida de la sumatoria de los volúmenes de las áreas con aprovechamiento y sin aprovechamiento, identificadas en el DENP remitido y revisado por el Herbario Nacional de Bolivia (LPB).

Que, en el marco de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Restricción Control del Comercio de Vida Silvestre, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 042/2020 de 10 de febrero de 2020; es jurídicamente viable la aprobación mediante Resolución Administrativa del Dictamen de Extracción No Perjudicial para la vigencia del cupo nacional de exportación de la especie **Swietenia macrophylla**, hasta el 31 de diciembre de 2026.

POR TANTO:

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de las competencias, funciones y atribuciones, en materia de Biodiversidad, conferidas por la Constitución Política del Estado, el Decreto Supremo N° 3048, el Decreto Supremo N° 4857 y Decreto Supremo N° 5488





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

RESUELVE:

PRIMERO. – I. APROBAR Informe Técnico - Legal MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-INF 00747/2026 de fecha 02 de julio de 2026, emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

II. APROBAR la metodología para el establecimiento del Cupo Nacional de especies maderables amparadas en los Apéndices de la CITES, el cual se debe sustentar en un Dictamen de Extracción No Perjudicial (DENP) para la población nacional o población conocida de la especie maderable objeto de aprovechamiento, de conformidad con la metodología desarrollada en el Informe Técnico - Legal MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-INF 00747/2026 de fecha 02 de julio de 2026, emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas, que forma parte integrante de la presente Resolución.

III. APROBAR la metodología establecida en el informe Técnico Legal MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-INF 00747/2026 de fecha 02 de julio de 2026, para la determinación del Cupo por Unidad de Manejo Forestal (PGMF, PGIB, PMIB), valido para el comercio nacional e internacional de especies maderables amparadas por CITES (Apéndice II). Este cupo se establecerá con base en la Corta Anual Permisible (CAP) determinada en el Plan Operativo Anual Forestal (POAF) del Área de Aprovechamiento Anual (AAA) de la Unidad de Manejo Forestal.

SEGUNDO. - AUTORIZAR el cupo de exportación anual de **1.166,12 M³ de la especie *Swietenia macrophylla***, de madera aserrada, hasta el 31 de diciembre de 2026.

TERCERO. – INSTRUIR a todos los operadores forestales o Unidades de Producción Forestal, que pretendan exportar a la Unión Europea (UE), el cumplimiento obligatorio de los estándares establecidos en la Notificación CITES No. 138/2024. Para este efecto, los operadores forestales deberán proporcionar la información requerida por la UE para el **Dictamen de Extracción No Perjudicial (DENP) Inverso o Dictamen de Adquisición Legal (DAL)**, el cual incluye la determinación del Índice de Regeneración.

CUARTO. – COMUNICAR a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT) y a la Aduana Nacional de Bolivia con la presente Resolución Administrativa, Informes y Dictamen de Extracción No Perjudicial, para que la misma las tenga presente en el marco de las actividades de control y fiscalización a las actividades de comercialización, movilización, transporte, traslado, almacenamiento, exportación y otras relacionadas con el aprovechamiento de la especie ***Swietenia macrophylla***, que deberán ajustarse a las normativas sectoriales vigentes.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

QUINTO. – La presente disposición, podrá ser revocada temporal o definitivamente de ser determinado en Informe Técnico Jurídico emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas – DGBAP que, la presente Resolución y/o el ordenamiento jurídico aplicable fuese contravenido, o no fueron cumplidas las directrices o medidas dispuestas y que justifiquen la revocación de la presente.

SEXTO. – Queda encargada de efectivizar la fiscalización y el monitoreo del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas, como instancia técnica dependiente del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, quien, de forma coordinada con las autoridades sectoriales competentes, deberá velar por el cumplimiento del ordenamiento legal vigente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Abg. Jorge E. Ávila Antelo
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE
BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS
Y DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL
MPD y MA